

RECURSO DE REVISIÓN: 165/2015-31
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: TLALIXCOYAN
ESTADO: VERACRUZ
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
PRINCIPAL Y CONTROVERSIA
POSESORIA EN RECONVENCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA: 31 DE OCTUBRE DE 2013
JUICIO AGRARIO: 607/2012
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 31
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. RUBÉN GALLEGOS VIZCARRO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 165/2015-31, promovido por *****, del poblado "*****", municipio de Tlalixcoyan, estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa - Enríquez, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 607/2012, relativo a la acción de restitución de tierras en el principal y controversia posesoria en reconvencción; y

R E S U L T A N D O :

I. Por escrito presentado el tres de julio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa - Enríquez, estado de Veracruz, 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, 11. *****, 12. *****, 13. *****, 14. *****, 15. *****, 16. *****, 17. *****, 18. *****, 19. *****, 20. *****, 21. *****, 22. *****, 23. *****, 24. *****, 25. *****, 26. *****, 27. *****, 28. *****, 29. *****, 30. *****, 31. *****, 32. *****, 33. *****, 34. *****, 35. *****, 36. *****, 37. *****, 38. *****, 39. *****, 40. *****, 41. *****, 42. *****, 43. *****, 44. *****, 45. *****, 46. *****, 47. *****, 48. *****, 49. ***** presentaron demanda en contra de:

1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, 11. *****, 12. *****, 13. *****, 14. *****, 15. *****, 16. *****, 17. *****, 18. *****, 19. *****, 20. *****, 21. *****, 22. *****, 23. *****, 24. *****, 25. *****, 26. *****, 27. *****, 28. *****, 29. *****, 30. *****, 31. *****, 32. *****, 33. *****, 34. *****, 35. *****, 36. *****, 37. *****, 38. *****, 39. *****, 40. *****, 41. *****, 42. *****, 43. *****, 44. *****, 45. *****, 46. *****, 47. *****, 48. *****, 49. *****, 50. *****, 51. *****, 52. *****, 53. *****, 54. *****, 55. *****, 56. *****, 57. *****, 58. *****, 59. *****, 60. *****, 61. *****, 62. *****, 63. *****, 64. *****, 65. *****, 66. *****, 67. *****, 68. *****, 69. *****, 70. *****, 71. *****, 72. *****, 73. *****, 74. *****, 75. *****, 76. *****, 77. *****, 78. *****, 79. *****, 80. *****, 81. *****, 82. *****, 83. *****, 84. *****, 85. *****, 86. ***** y 87. *****, así como a |***** del poblado "*****", municipio de Tlaxicoyan, estado de Veracruz, de quienes demandaron las siguientes prestaciones:

"a).- De los demandados marcados del 1 al 87, así como los marcados con los números 90 y 91, la restitución de nuestras parcelas que nos fueron despojadas con violencia y fuera de juicio sin orden de autoridad alguna en fecha ** las que describiremos una por una en el texto de los hechos de la demanda y que en su conjunto suman la superficie total de la ampliación del ejido ***** de *****, por lo que se debe condenar a los demandados a la entrega legal física y material de las parcelas reclamadas y en su conjunto la superficie total que aquí se indica, cuya devolución debe ser con todos sus usos, accesiones, servidumbres y mejoras hechas, así como lo que esté sembrado, construido o adherido;***

b).- La prescripción negativa de los demandados señalados del 1 al 87 que trajo como consecuencia la pérdida de la calidad de ejidatarios al no promover acciones tendentes a tener sus parcelas de la ampliación del ejido ** del municipio de Tlaxicoyan, Ver., una vez que se ejecutó la sentencia dictada en el juicio agrario 981/93 en fecha once de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, como se demuestra con las copias certificadas del juicio agrario 360/99 del índice de este tribunal, al haber transcurrido catorce años;***

c).- De los demandados marcados del 1 al 87 la prescripción adquisitiva o positiva a favor de los suscritos por poseer las parcelas que se describirán en los hechos de la demanda que en total suman la superficie de ** de la ampliación del ejido ***** del municipio de Tlaxicoyan, Ver. por espacio de veintidós años en forma consecutiva o***

continua de manera quieta o pacífica y pública, pero además de buena fe, siendo los primeros 16 nombrados en calidad de ejidatarios poseionarios y los restantes en calidad de poseionarios convertidos a ejidatarios ya que después de la ejecución de la sentencia del juicio agrario 981/93 nos hemos conducido en concepto de titulares de derechos de ejidatarios por efectos de la prescripción, por lo que se deberá de notificar a los colindantes que más adelante señalaremos, así como al ejido *** del municipio de Tlaxicoyan, Ver;**

d).- El reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho que hicimos los suscritos demandantes de la ampliación del ejido *** del municipio de Tlaxicoyan, Ver., conforme a los planos de nuestras parcelas, según lo daremos a conocer en el texto de la presente demanda a fin de que regularice la tenencia de los poseionarios, ejidatarios y poseionarios en si en la ampliación del ejido... esta acción se le reclama a la asamblea general de ejidatarios del ejido ***** por conducto de su órgano de representación legal;**

e).- Que mediante sentencia que dicte este tribunal, se reconozca nuestro mejor derecho a poseer, gozar y usufructuar las tierras de la ampliación del ejido *** del municipio de Tlaxicoyan, Ver. y en ese sentido a los ejidatarios aquí promoventes se nos reconozcan como mejor derecho a las parcelas que veníamos poseyendo hasta el ***** y a los poseionarios, que de poseionarios se nos reconozca como ejidatarios y con derechos a las parcelas que poseímos hasta la fecha que se indica...esta prestación la enderezamos en contra de todos los demandados.**

f).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la ilegal invasión de nuestras parcelas ocurrida en la fecha que se indica en el inciso a) y que de manera puntual especificaremos en los hechos de la demanda, enderezando esta prestación en contra de los demandados físicos capacitados en la sentencia del juicio agrario 981/93 dictada por el tribunal superior agrario respecto de la ampliación del ejido *** así como en contra del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del mismo ejido;**

g).- Como medida preventiva...solicitamos, acordar no se permita movimiento alguno en las inscripciones del trece de marzo del dos mil doce derivada de la sentencia dictada por el tribunal superior agrario en el juicio 981/93 de la ampliación del ejido *** del municipio de Tlaxicoyan, Veracruz, y que obra en el Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal Veracruz, con residencia en esta ciudad capital de Xalapa, Veracruz hasta que se resuelva en definitiva este conflicto...”.**

II. Por auto de tres de julio de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 163, 164, 167, 170 al 189 de la Ley Agraria; se registró en el Libro de Gobierno habiéndole correspondido el número 607/2012, ordenó emplazar a los demandados para que comparecieran a deducir sus derechos a más tardar en la audiencia de ley, que tendría verificativo a las diez horas del tres de septiembre del mismo año.

En la fecha precitada se reconoció como representante común de los actores a ***** y en virtud de que los demandados comparecieron sin asesor legal, se

**R.R. 165/2015-31.
J.A. 607/2012.**

difirió la audiencia para las diez horas del dos de octubre de dos mil doce, en esta fecha se reconocieron como representantes comunes de los demandados, a *****, y *****, y como se advirtió que no fueron emplazados todos los demandados, nuevamente se difirió la audiencia para que tuviera verificativo a las diez horas del veintinueve de octubre del mismo año y se requirió a la actora para que proporcionara el domicilio de todos ellos, en esa fecha no pudo celebrarse la audiencia en virtud de que no se cumplió con los emplazamientos respectivos, por lo que se difirió para las diez horas del cinco de diciembre del citado año.

En la fecha anteriormente señalada tuvo verificativo la audiencia, los integrantes del comisariado ejidal *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del poblado "*****", municipio de Tlaxicoyan, estado de Veracruz, a través de su representante legal dieron contestación a la demanda presentada en su contra negando las prestaciones que les fueron reclamadas, e hicieron valer en la vía reconvenional las siguientes prestaciones:

"a). Se declare firme la sentencia dictada en el juicio agrario número 981/93 relativa a la ampliación del ejido **, municipio de Tlaxicoyan, Veracruz.***

b). Que mediante sentencia firme se declare el mejor derecho a poseer las tierras que comprenden la ampliación del ejido **, municipio de Tlaxicoyan, Veracruz.***

c). Se ordene a los demandados a través de sentencia definitiva en la abstención de realizar conductas que molesten nuestra posesión se declare mediante sentencia definitiva la legalidad de los trabajos de regularización del parcelamiento a través del programa denominado FANAR en las tierras que forman parte de la ampliación de ejido **, municipio de Tlaxicoyan, Veracruz".***

En la misma audiencia *****, en su carácter de representante común de los actores, se desistió de la demanda en favor de *****, acordándose en la misma audiencia el desistimiento en los siguientes términos:

"4.- Se le tiene a ** representante común de los actores por conducto de su asesor, desistiéndose de la demanda interpuesta contra *****, y a éste por conducto de su asesor, por conforme con dicho desistimiento por lo que con fundamento en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se les tiene por desistido de la demanda en contra del antes mencionado".***

En la audiencia de veintiocho de enero de dos mil trece, se fijó la *litis* en los

siguientes términos:

"La que se contrae en determinar en lo principal, que mediante sentencia que dicte este tribunal la restitución de las parcelas que dicen los actores que les fueron despojadas fuera de juicio el ***, la prescripción negativa de los demandados que trajo como consecuencia la pérdida de la calidad de ejidatarios al no promover acciones tendientes a tener sus parcelas de a ampliación del ejido *****, municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, la prescripción adquisitiva a favor de los actores en lo principal respecto de las parcelas que describen en los hechos de la demanda, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho que dicen los actores hicieron de la ampliación del ejido de referencia, se les reconozca a los actores en lo principal el mejor derecho a poseer, gozar y usufructuar las tierras de la ampliación del ejido multicitado, y que dicen vienen poseyendo desde marzo de año de dos mil doce y a los poseesionarios se les reconozca como ejidatarios y con derechos a las parcelas que dicen venían poseyendo, el pago de daños y perjuicios con motivo de la invasión a sus parcelas. En reconvención se declare firme la sentencia con número de expediente 981/93, relativo a la ampliación de ejido *****, municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, así como el mejor derecho a poseer las tierras que comprenden dicha ampliación, se ordene a los demandados en reconvención, la abstención de realizar conductas que molesten la posesión que mediante sentencia se declare la legalidad de los trabajos de regularización del parcelamiento a través del programa denominado FANAR que forma parte de la ampliación".**

Posteriormente ***** por recurso presentado en el Tribunal Unitario Agrario el uno de abril de dos mil trece, manifestó lo siguiente:

"Que el suscrito, junto con don *** y *****, éramos vocal, presidente y secretario, respectivamente, del comité particular ejecutivo de la solicitud de ampliación del ejido *****, municipio de Tlalixcoyan, estado de Veracruz, y con ese carácter interpusimos recurso de inconformidad ante el dictamen negativo de la supuesta investigación llevada a cabo por un comisionado de la Comisión Agraria Mixta; tal dictamen negativo fue avalado por directivos del ejido *****, de aquel tiempo (28 de noviembre del año 1977) y por eso parece incongruente que ahora sean los primeros que quieren quedarse con la ampliación del ejido.**

Desde que tomamos posesión de nuestras parcelas en la ampliación del ejido ***, nunca dejé de explotar la que a mí correspondía, pero resulta que los demandados en este juicio, nos despojaron de todas nuestras parcelas en fecha ***** y en ese momento yo tenía una hectárea y media sembrada de piña y estaba ya casi para cosechar; al quitarnos nuestras parcelas, ya no nos dejaron entrar los invasores y como en esa siembra había invertido todo mi patrimonio económico, le rogué a los invasores me dejaran cosechar solamente, estos aceptaron, pero bajo muchas condiciones; como junto con los demás compañeros los teníamos denunciados por despojo, daños y otros delitos, me exigieron que primero tenía que retirar los cargos y así lo tuve que hacer; me permitieron que hiciera dos cortes, pero ya no pude hacer el tercero, porque le metieron ganado al piñal. Como mis compañeros de siempre, creían que me había unido al grupo de invasores, me demandaron en este juicio, pero aclaradas las cosas, los actores se desistieron de la demanda en mi contra**

pago de daños y perjuicios reclamados por los actores en lo principal, en contra de los demandados individualmente en la sentencia dictada dentro del juicio agrario número 981/93, por el Tribunal Superior Agrario, así como en contra del comisariado ejidal del ejido de que se trata.- - - - -

SÉPTIMO.- Se absuelve a los demandados en lo principal, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas, al haberse excepcionado legalmente.- - - - -

OCTAVO.- En reconvencción, resultaron procedentes las prestaciones reclamadas por ***, ***** y *****, en sus calidades de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Tlalixcoyan, Veracruz; así como de *****, ***** Cruz y ***** Vidaña, en sus calidades de representantes comunes de los demandados en lo principal.-**

NOVENO.- Por tanto, se declara firme la sentencia de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada dentro del expediente número 981/93, por el Tribunal Superior Agrario, relativa a la ampliación del ejido ***, municipio de Tlalixcoyan, Veracruz. - - - - -**

DÉCIMO.- Se declara el mejor derecho a poseer las tierras que corresponden a la ampliación del ejido ***, municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, a los beneficiados de la sentencia de ampliación al ejido *****, municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, dictada dentro del expediente agrario número 981/93, en fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario. - - - - -**

ONCEAVO.- En base a lo anterior, se ordena a los demandados en reconvencción, se abstengan de atentar en contra de la posesión, el uso y disfrute de las tierras que fueron objeto de la ampliación de dotación en favor de los beneficiados de esa resolución. - - - - -

DOCEAVO.- Respecto a declarar la legalidad de los trabajos de regularización del parcelamiento a través del programa denominado FANAR, respecto de las tierras que forman parte de la ampliación ***, municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, ello no fue parte de la litis en este juicio, y, en todo caso, corresponde al Registro Agrario Nacional, calificar, analizar y registrar los trabajos técnicos relacionados con ese negocio.- - - - -**

TRECEAVO.- Notifíquese personalmente a las partes, en su oportunidad procesal archívese el expediente como asunto concluido.- CUMPLASE".

La sentencia anterior se notificó a ***** en su carácter de representante común de la actora en el principal y demandada en reconvencción, el dieciséis de noviembre de dos mil trece, e inconforme con la misma por escrito de veinticinco de noviembre de dos mil trece, recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento del juicio agrario que nos ocupa, presentó amparo directo del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el amparo número 180/2014 y por acuerdo de ocho de julio de dos mil catorce, se declaró incompetente y ordenó remitir los autos del expediente relativo al juicio agrario número 607/2012, del índice del

Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con residencia en Xalapa - Enríquez, estado de Veracruz, para los efectos legales procedentes.

Del amparo de mérito le tocó conocer al Juez Primero de Distrito de la misma entidad federativa, quien por oficio número 3981/201 que obra a fojas 1003 de los autos, dirigido al Tribunal Unitario Agrario Distrito XXXI, con sede en la ciudad de Xalapa- Enríquez, estado de Veracruz, notificó el auto de seis de febrero de dos mil quince, pronunciado en el amparo indirecto número 1029/2014, del índice del citado Juzgado del Poder Judicial de la Federación, haciendo del conocimiento del *A quo*, que la citada demanda de amparo fue desechada y en contra de esa decisión se presentó el recurso de queja, radicado con el número 155/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito el cual la declaró infundada.

IV. Por escrito presentado el dos de marzo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa - Enríquez, estado de Veracruz, *****, hizo valer recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa - Enríquez, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 607/2012, relativo a la acción de restitución de tierras en principal y controversia posesoria en reconvención, refiriendo que fue demandado en un *litis* consorcio pasivo en el juicio agrario de mérito, y que en el procedimiento la actora se desistió de la demanda instaurada en su contra, otorgando el promovente su conformidad con el desistimiento a través de su representante legal, pero que posteriormente compareció al procedimiento por escrito de uno de abril de dos mil trece, el cual fue acordado en la misma fecha de su presentación, ordenándose agregarlo a los autos, haciendo del conocimiento del promovente que al pronunciar sentencia se analizarían todas y cada una, las constancias procesales que integran el presente juicio, con la finalidad de emitir la resolución que en derecho correspondiera, refiriendo que no obstante que es parte en este juicio no se le notificó la sentencia y por lo tanto, no tuvo oportunidad de combatirla, habiéndose enterado el veintitrés de febrero de dos mil quince, del desechamiento de la demanda de amparo, por lo que encontrándose en tiempo con fundamento en el artículo 198 fracción II de la Ley Agraria, comparece a presentar este medio de impugnación.

V. Por auto de tres de marzo de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, tuvo recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a las partes, para

R.R. 165/2015-31.
J.A. 607/2012.

que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

VI. Por auto de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 165/2015-31, y se turnó a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno.

VII. Por escrito presentado el seis de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, ***** y/o ***** y ***** personas más, todos ellos suscriptores de la demanda que dio origen al juicio agrario que nos ocupa, se adhirieron al recurso de revisión promovido por *****; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siempre que se hagan valer en contra de resoluciones que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente su procedencia, de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197,693, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 41/97, página, 257, del texto y rubro siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario

únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel”.

3. Atento a lo anterior, conviene traer a colación que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese tenor el primero de los preceptos legales señalados, establece este medio de impugnación el cual procede en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, Sociedades a Asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

Por su parte, el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, dispone que la revisión deba presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, dentro del término de diez días posteriores a su notificación, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Finalmente, el artículo 200 de la Ley Agraria, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

De la interpretación literal del marco legal referenciado, se advierte que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima.

b) que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia impugnada.

c) que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

El primer requisito no se satisface pues como se advierte el recurso de revisión fue interpuesto por *****, quien resulta ser tercero ajeno al juicio, y por lo tanto no le causa ningún perjuicio la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario 607/2012, porque si bien es cierto, fue demandado en el juicio natural en *litis* consorcio pasivo, con ***** personas más, así como ***** del poblado "*****", municipio de Tlaxicoyan, estado de Veracruz, también lo es, que dejó de ser parte en el procedimiento del cual deriva la sentencia materia del recurso de revisión, en virtud de que la actora se desistió de la demanda interpuesta en su contra, desistimiento que fue acordado en sus términos en la audiencia celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce y aceptado por el codemandado y promovente de este recurso de revisión, surtiendo respecto del promovente los efectos a que se contrae el artículo 373 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en consecuencia dejó de ser parte de la relación jurídica procesal y por esa razón no está legitimado para promover este medio de impugnación.

La conclusión a la que se arriba en el párrafo anterior no se modifica por el hecho de que el recurrente haya comparecido al procedimiento por ocurso de primero de abril de dos mil trece, solicitando al Tribunal Unitario Agrario que al dictar sentencia analizara detenidamente el asunto, pidiéndole que resolviera en favor de la actora. El carácter de parte demandada en el juicio agrario que nos ocupa no se le restituyó y no solo no retomó el papel de demandado, sino que asumió la defensa de la actora que en principio fue su contraparte, en consecuencia deviene improcedente el recurso de revisión que nos ocupa.

El hecho de que el *A quo*, haya acordado la recepción del ocurso, informándole que al pronunciar la sentencia analizarían todas y cada una de las constancias procesales del juicio que nos ocupa, para dictar sentencias a verdad sabida como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, no significa que el promovente haya recobrado el carácter de parte. Así la resolución dictada por el *A*

quo, el cinco de diciembre de dos mil doce en la que se acordó el desistimiento de la demanda solicitada por la actora, en contra de *****, se encuentra firme y definitiva, porque no ha sido revocada por algún medio legal que la haya privado de sus efectos legales.

Sobre el tema del desistimiento resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Registro: 163160, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 161/2010, Página: 687 del siguiente rubro y texto literal siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.", sostuvo que la ratificación del escrito de desistimiento de la demanda de amparo tiene como objeto verificar la identidad de quien desiste, esto es, cerciorarse de que no se trate de un ocurso en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad. Ahora bien, la retractación de dicho desistimiento debe hacerse dentro del plazo de tres días previsto para su ratificación o durante el desarrollo de la diligencia relativa, en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo. De lo que se sigue que si el peticionario de garantías pretende abandonar su intención de desistir de la demanda de amparo después de ratificar el desistimiento ante la presencia judicial, no es posible que la retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 74 de la citada Ley; máxime que lo contrario atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes. Lo anterior es así, con independencia de que dicha retractación se presente antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en la medida en que la negativa a acordar favorablemente la abdicación emana de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento, además de que, en todo caso, la sentencia que se emita al respecto y decreta el sobreseimiento tendrá carácter declarativo, al manifestar una causa legal que impide la continuación del juicio o que pueda resolverse la cuestión de fondo originalmente planteada.

Contradicción de tesis 253/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Quinto Circuito, ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de Jurisprudencia 161/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 119/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295".

Al carecer de legitimación *****, para promover el recurso de revisión que nos ocupa, ha lugar a declarar improcedente este medio de impugnación, sin que sea necesario ocuparse de analizar los demás requisitos de procedibilidad.

4. Por otra parte, en cuanto al ocurso presentado el seis de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario por ***** y/o ***** y ***** personas más, todos ellos suscriptores de la demanda que dio origen al juicio agrario que nos ocupa, en primer término cabe señalar que la Ley Agraria no prevé el recurso de revisión adhesivo intentado por la actora, por lo tanto se les debe tener como interpuesto lisa y llanamente como lo establece el artículo 198¹ de la Ley Agraria y examinar su procedencia a la luz del artículo 199² del mismo ordenamiento legal.

El primer requisito no se satisface ya que en lugar de haberse presentado ante el Tribunal Unitario Agrario que dictó la sentencia como lo establece el citado precepto legal, se exhibió en este Tribunal Superior Agrario.

El segundo requisito tampoco se actualiza, toda vez que la sentencia que se impugna les fue notificada el seis de noviembre de dos mil trece y comparecieron a impugnarla mediante este medio de defensa, el seis de mayo de dos mil quince, como se advierte de forma extemporánea, toda vez, que el precepto legal que regula la oportunidad en que debe interponerse fija un término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y se presentó después de un año seis meses, por ende, ha lugar a declararlo improcedente por extemporáneo.

A mayor abundamiento no pasa desapercibido para este órgano colegiado que ***** en su carácter de representante legal de la parte actora, primeramente impugnó la sentencia materia de este recurso revisión, por escrito de veinticinco de noviembre de dos mil trece, recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento del juicio agrario que nos ocupa, mediante demanda de amparo de la cual conoció el Juez Primero de Distrito de la misma entidad federativa, quien la desechó en el amparo indirecto número 1029/2014, y en contra de esa decisión se presentó el recurso de queja, radicado con el número 155/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el cual la declaró infundada, por lo tanto, en los términos del

¹ **Artículo 198.-** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

² **Artículo 199.-** La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia agraria quedó firme la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio agrario número 607/2012, en consecuencia al haber alcanzado el carácter de cosa juzgada, no admite ningún medio de impugnación.

Por consiguiente, en los términos de la parte considerativa ha lugar a declarar improcedente el recurso de revisión número 165/2015-31, promovido por *****, así como por ***** y ***** personas más, del poblado "*****", municipio de Tlaxicoyan, estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa - Enríquez, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 607/2012, relativo a la acción de restitución de tierras en el principal y controversia posesoria en reconvención.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. En los términos de la parte considerativa es improcedente el recurso de revisión número 165/2015-31, promovido por *****, así como por ***** y ***** personas más, del poblado "*****", municipio de Tlaxicoyan, estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa - Enríquez, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 607/2012, relativo a la acción de restitución de tierras en el principal y controversia posesoria en reconvención.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa - Enríquez, estado de Veracruz.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de

R.R. 165/2015-31.
J.A. 607/2012.

primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-